

CG207/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. FELIPE ARANO TORRES Y OTROS EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de Agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QFAT/CG/086/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciséis de abril de dos mil tres se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por los CC. Felipe Arano Torres, José Luis Rueda Pérez, Juan Hernández Rivas y Alberto Ayala Vega, quienes se ostentan como militantes de Convergencia, en el que denuncian lo siguiente:

“HECHOS

1.- Con fecha 13 de abril de 2003, se llevó a cabo “Convención Nacional” del partido político nacional Convergencia, en esta ciudad de México.

2.- Con fecha 13 de abril de 2003, se tomó protesta a los candidatos a diputados federales uninominales, por el Impugnado Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Dante Delgado Rannauro, que al parecer fueron “elegidos” en presunta “Convención”, de la selección de los mismos, por ningún otro órgano estatal o Distrital partidista, con antelación a este acto, en estricto apego a la normatividad estatutaria.

3.- Posteriormente, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Dante Delgado Rannauro, presentó solicitud de registro de las fórmulas de propietario y suplente de los candidatos a diputados federales, "seleccionados" y presentados en la "Convención Nacional" de fecha 13 de abril del año en curso.

4.- Conforme al violentado Código de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe emitir acuerdo, relativo a la solicitud de registro de los candidatos de las fórmulas de elección popular, mismos que a la fecha están pendientes.

Por lo anterior y considerando de vital importancia para el establecimiento del Estado democrático, el ponderar que si se permite que un partido político se conduzca violentando las formalidades esenciales del procedimiento en la elección de sus dirigentes o candidatos a puestos de elección popular, se estaría contraviniendo con lo dispuesto en el Código citado, con los estatutos del partido y la Constitución Federal, y el respeto que se merecen los militantes y afiliados del mismo.

Se establecen los siguientes criterios a la superior consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

PRIMERO.- Tratándose del registro de candidatos a puestos de elección popular corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral, por conducto del Consejo General y de la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos, la interpretación y análisis de los estatutos de los partidos políticos, con el objeto de verificar que los procedimientos de elección de los candidatos federales hayan dado cumplimiento a la normatividad estatutaria correspondiente, antes de proceder al registro definitivo.

Los artículos 38 párrafo, incisos a), e) y f) y 82, párrafo 1, inciso h), del Código de la materia, fijan claramente que es obligación de los partidos políticos nacionales, ajustar sus procedimientos de selección a lo señalado en los estatutos, en tal virtud, es competencia del Instituto Federal Electoral, vigilar que se

cumplan con las normas estatutarias, a fin de otorgar el registro, o en su caso, NEGARLO.

*El registro de candidatos de elección popular no se agota en mero trámite, sino que por el contrario para cumplir con tal obligación el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político solicitante, haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos para registrar la designación de los candidatos respectivos, **así como que el mismo se encuentra instrumentado en estricto apego a lo señalado por las normas que rigen la vida interna, y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, o a NEGARLO.***

SEGUNDO.- La Constitución Federal en el artículo 41 establece las bases del sistema político electoral entre las que destacan las relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos, como **ENTIDADES DE INTERES PÚBLICO.** Tomando como referencia este razonamiento es de alegar que los dirigentes u órganos de dirección de los partidos políticos son entes que no deben ni tienen porque gozar de canonjías especiales, como para conducirse al margen de la legalidad, pretendiendo disfrutar de impunidad para hacer y deshacer lo que se les antoje en perjuicio de los afiliados de un partido y de los votantes contribuyentes, o para ignorar lo dispuesto en los estatutos, aduciendo que no deben los órganos electorales tener injerencia en los procesos de selección de candidatos, en la designación de sus dirigentes, o en el manejo del financiamiento público. **Claro que ésta es la pretensión de líderes autocráticos, corruptos, déspotas y arbitrarios, la de que se les considere como una “casta divina” intocable, con la que nadie puede no debe meterse, aún cuando manejen cuantiosos recursos, provenientes del erario público. Una cosa es que el Instituto no deba decir respecto a quiénes deben elegir los órganos internos de los partidos, y otra es, que como órgano electoral vigile y verifique si es correcto y ajustado a derecho el procedimiento respecto a cómo elegir a sus candidatos, DE TAL FORMA, QUE ES EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CÓDIGO DE LA MATERIA,**

**DONDE SE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD RECTORA DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Consecuentemente, el análisis y supervisión de los estatutos de los partidos políticos corresponde al órgano que los aprueba, por tal motivo la selección de candidatos a puestos de elección popular, que tienen como antecedentes el necesario e indispensable cumplimiento de las normas estatutarias, a fin de no caer en anarquía o imposición de candidatos, tiene que ver con el Instituto Federal por cuanto hace a supervisar que el procedimiento de selección haya sido el correcto, pues cuenta con facultades y con los documentos correspondientes que el partido la haya aportado, documentos que obviamente acrediten fehacientemente que el proceso de selección se llevó a cabo en estricto apego a las normas estatutaria. Los órganos electorales son instancias de certeza y legalidad. **El tráfico de influencia, la corrupción y la componenda no deben ser la norma de su actuar, pues cuesta mucho dinero sostenerlos, cómo para líderes venales partidistas se aprovechen de la buena fe de los ciudadanos contribuyentes, de llegar a los órganos electorales a ese punto, habría que pugnar por desaparecerlos. Los órganos electorales son de México y de los mexicanos, no de Dante Delgado Rannauro, ni de nadie a título de prebenda. Esto sería vergonzante y deleznable. La ley por encima de quien sea, guste o no.**

TERCERO.- Adicionalmente, a lo antes expuesto, se llama la atención del Consejo General y de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a los artículo 2, numeral 2, 8, numeral 4,6 y 8, 32, numerales 1, 2 y 4 34, numeral 2 y 3, 37, 38, 42 numeral 2, 54 numeral 4, incisos a) y c), 55, numeral 1 y 4, inciso a), 63, numeral 4 y 64 de los estatutos de Convergencia, que se sostiene, no fueron cumplimentados en la elección de los candidatos a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional, y que con sus nombres y apellidos y distritos a la que corresponden, se solicitó fuesen registrados.

Baste citar los conceptos que debieron haberse acatado y que tienen que ver con lo siguiente:

- ?? Debió acreditarse ante el Instituto Federal Electoral que los delegados asistentes a las Convenciones Distritales, que son las únicas facultadas para proponer y elegir a los precandidatos y posteriormente a los candidatos federales, que ninguna representación de género se hubiese dado en una menor medida del 40%.*
- ?? Que los delegados asistentes estatales y distritales fueron estatutariamente y debidamente acreditados en tal carácter, por los órganos de dirección con facultades para ello.*
- ?? Que los candidatos a delegados de las Convenciones Distritales, fueron propuestos en respeto a las normas estatutarias.*
- ?? Que los candidatos a cargos de elección popular fueron propuestos de conformidad con los estatutos y la legislación vigente de la materia.*
- ?? Que en ningún caso, los estatutos establecen como órgano de elección de precandidatos y de los candidatos a diputados de mayoría relativa, a la Convención Nacional.*
- ?? Que la Convención Distrital haya sido convocada por el Comité Ejecutivo Nacional, tal y como lo señalan los estatutos en su artículo 38.*
- ?? Que se hayan inicialmente cumplimentado los requisitos para la nominación de precandidatos, conforme el Reglamento de Elección y las Convocatorias respectivas.*
- ?? Que se hayan acreditado mediante documentación idónea y fehaciente a los delegados presentes, de ser este el caso, en las Convenciones Distritales, llevadas a cabo, o en las concernientes al número de candidatos propuestos en cada distrito federal electoral, que se pretenda registrar.*

- ?? *Que se hayan mostrado las Convocatorias para la participación en los procesos de selección de precandidatos y candidatos a diputados federales uninominales, difundidas en los medios de comunicación.*
- ?? *Que los candidatos hayan rendido protesta en el lugar que indique la convocatoria correspondiente al distrito electoral, por el cual fue electo.*
- ?? *Que la selección a cargo de diputados federales haya sido organizada por la Comisión Nacional de Elecciones, y exista constancia fehaciente de ello, así como que la misma haya extendido la validación respectiva.*
- ?? *Que existe constancia plena de que el tiempo de afiliación del candidato a diputado federal es mayor a dos años, de conformidad con los estatutos.*
- ?? *Que el Reglamento de Elecciones haya nombrado primariamente la selección de precandidatos a diputados federales uninominales, mediante encuestas de opinión pública, que deben constar en la documentación proporcionada para su registro.*

De no contar el Instituto Federal Electoral con el cumplimiento de los requisitos por parte de Convergencia, y proceder a registrar a los candidatos presuntamente electos conforme a los estatutos, se estaría otorgando un registro al margen de la legalidad, causando agravios a los ciudadanos electores y votantes de este país; a los afiliados del partido; y al Estado democrático, contraviniendo lo dispuesto en la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Frente a los hechos y argumentos vertidos, pedimos al Instituto Federal Electoral de conformidad con sus atribuciones, verifique la legalidad de la selección de los precandidatos y candidatos a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a los estatutos.

*Este escrito, es igualmente aplicable, en el caso de que el Comité Ejecutivo Nacional pretenda por la vía del órgano electoral administrativo federal, registrar candidatos a diputados locales y a jefes delegacionales del Distrito Federal, por lo que apoyándonos en suplencia de la queja, se estima que las convenciones estatales, distritales y municipales con facultades para elegir a diputados locales uninominales y jefes delegacionales, que señalan los artículos 33, 34 y 35 de los estatutos, y demás relativos, así como de los artículos de la Constitución Federal, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral del Distrito Federal, que el órgano electoral mencionado, en concordancia con los criterios lógico-jurídicos aquí precisados y que tienen conexidad con la elección de candidatos a diputados locales y jefes delegacionales, **NIEGUE REGISTRO** a quienes con sus nombres y apellidos pretendan ser registrados en los 40 distritos electorales locales, como candidatos a diputados asambleístas y a los que de igual manera, con sus nombres y apellidos pretendan registrarse como candidatos a jefes delegacionales, de las 16 delegaciones del Distrito Federal, por no estar, al igual que los candidatos a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional, apegados al procedimiento de selección y a la legalidad.*

Finalmente es importante enfatizar que no resulta conveniente para las instituciones electorales ajustar su actual a las peticiones de los dirigentes partidistas que sean contrarias a la legalidad, ya que es el momento de impedir que los partidos políticos establezcan una jefatura por encima de los órganos electorales, y de las normas que rigen su vida interna.

(...)”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Tres copias simples de inserciones periodísticas publicadas el día 14 de abril de 2003, en los periódicos la Prensa, la Jornada y Milenio.

b) Copia simple del oficio de fecha 31 de marzo de 2003, signado por los CC. Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez.

II. Mediante oficio número SE/1019/2003 de fecha dieciséis de abril de dos mil tres se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación el escrito y anexos presentado por los CC. Felipe Arano Torres, José Luis Rueda Pérez, Juan Hernández Rivas y Alberto Ayala Vega, en contra del procedimiento llevado a cabo por Convergencia para la selección de candidatos a Diputados Federales, toda vez que de conformidad con lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-805/2002 dictada por la Sala Superior de dicho tribunal, de fecha veintisiete de febrero de 2003, al solicitar la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales debían de promover con antelación al procedimiento administrativo sancionatorio el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil tres se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio SGA-JA-333-2003, de esa misma fecha, suscrito por el Lic. Alejandro León Valadez, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, dictado en el expediente SUP-JDC-147/2003, en el que se acordó lo siguiente:

“México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil tres.-
VISTAS las constancias del expediente al rubro y en especial el proveído de fecha veintiuno del mes y año en curso, dictado por el Magistrado en turno, Eloy Fuentes Cerda, en el sentido de que “como se advierte del escrito de demanda, los actores no formularon medio de impugnación alguno, en tanto que se limitan a plantear algunas manifestaciones para que sean consideradas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de resolver sobre los registros solicitados por el partido Convergencia a los cargos de diputados federales uninominales y plurinominales; diputados assembleístas y jefes delegacionales de las dieciséis demarcaciones del Distrito Federal...**REMITASE** el expediente... al Magistrado Presidente...por conducto del Secretario General de Acuerdos... a fin de que proceda a devolverlo al Consejo General del Instituto Federal Electoral...”
SE ACUERDA: Con fundamento en los artículos 191, fracciones VIII y XXVI y 201, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder

*Judicial de la Federación, por no haber promovido los comparecientes alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ha quedado precisado en el proveído antes citado, por conducto del Secretario Ejecutivo, devuélvasele al Instituto Federal Electoral, para los efectos procedentes, el original del escrito presentado por los ciudadanos Felipe Arana Torres, José Luis Rueda Pérez, Juan Hernández Rivas y Albero Ayala Vega, con todos sus anexos toda vez que tales documentos fueron remitidos a esta Sala Superior mediante oficio SE/1019/2003, de dieciséis de abril en curso, suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del precitado Instituto. Para los efectos legales a que haya lugar, glósenle a su expediente copias certificadas del escrito de comparecencia de los interesados, así como de sus anexos. **Notifíquese por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, anexándose copia certificada del presente acuerdo y **por estrados** a los demás interesados.”*

IV. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QFAT/CG/086/2003, emplazar a Convergencia y asimismo se ordenó requerir a dicho partido político para que exhibiera copia de la solicitud de registro de los candidatos a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional; copia de la documentación que avale la celebración de la Convención Nacional de fecha 13 de abril de 2003, así como de la selección de candidatos a diputados federales y de su toma de protesta; copia de la documentación que avale la celebración de las convenciones distritales llevadas a cabo en los distritos electorales federales, donde conste la relación de los precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, así como de los delegados asistentes debidamente acreditados por los órganos de dirección del partido facultados para ello; copia de las convocatorias correspondientes a las convenciones distritales federales; copia de las convocatorias que indiquen el lugar donde haya rendido protesta los candidatos a diputados federales uninominales, correspondientes a los distritos electorales en

los que fueron electos; copia de la documentación en donde conste que la Comisión Nacional de Elecciones organizó las elecciones de candidatos a diputados federales, así como la validación respectiva que se extendió por cada diputado federal; copia del reglamento de elecciones que normó la selección de candidatos a diputados federales uninominales y de las encuestas de opinión pública realizadas; copia de la documentación que avale la celebración de las convenciones distritales, llevadas a cabo en los 40 distritos electorales locales y en las 16 delegaciones del Distrito Federal, así como de los delegados asistentes debidamente acreditados por los órganos de dirección del Distrito Federal facultados para ello; copia de las convocatorias correspondiente a las convenciones distritales locales; copia de las convocatorias que indiquen el lugar donde haya rendido protesta los candidatos a diputados locales y de jefes delegacionales correspondientes a los distritos electorales en los que fueron electos; copia de la documentación donde conste que la Comisión Nacional de Elecciones organizó las elecciones de diputados locales del Distrito Federal, así como la validación respectiva que se extendió a cada candidato y copia del Reglamento de Elecciones que normó la selección de candidatos a diputados locales uninominales en el Distrito Federal, y de la documentación relativa a las encuestas de opinión voluntaria.

V. Mediante oficio SJGE/053/2003, de fecha siete de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día nueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a Convergencia, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

VI. El catorce de mayo de dos mil tres, el C. Sen. Armando Méndez de la Luz, representante propietario, de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“En tiempo y forma, con fundamento en los artículos 270, párrafo 2 y 271 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo como mejor proceda en derecho a dar contestación a la frívola, nula e improcedente queja formulada en contra de mi representado **Convergencia**, por los CC. Felipe Arano Torres, José Luis Rueda Pérez, Juan Hernández Rivas y Alberto Ayala Vega, supuestamente, “**con personalidad debidamente acreditada con antelación ante el Instituto Federal Electoral**” (SIC); queja en la que por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordena el emplazamiento a mi representado, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, registrándose el expediente JGE/QFAT/CG/086/2003. Negando desde este momento, que les asista la razón o derecho alguno, sobre la base de los hechos y defensas que se expondrán en el presente escrito de contestación.*

Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que hace valer la parte actora, en virtud de que su pretensión no encuadra en el ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos, sino de una posición de falsear la verdad y pronunciarse con dolo y mala fe en la expresión de su argumentos, pretendiendo poner a prueba la probidad del Instituto, faltando a la verdad, con argumentos carentes de sustento jurídico y pruebas tergiversadas. Ello, además, con el ánimo de desorientar a la opinión pública, al enunciar deficientemente la existencia de supuestas violaciones a la ley, partiendo de una evidente frivolidad, falta de interés jurídico y legitimación.

Por lo antes expuesto, considero que la queja interpuesta, por los CC. Felipe Arano Torres, José Luis Rueda Pérez, Juan Hernández Rivas y Alberto Ayala Vega **debe desecharse de plano por improcedente**, conforme a los artículos 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, inciso b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3 y 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la Tramitación de los Procedimientos y para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no sólo encuadra en el terreno de lo improcedente sino que con mayor énfasis se coloca en el terreno de la frivolidad, entendida esta como la ligereza en el actuar, al pretender impugnar en forma por demás deficiente una serie de actos que no afectan el interés jurídico de los impetrantes; así como por la falta de legitimación de los promoventes, en los términos que para el caso establecen el Código de la materia y el Reglamento de aplicación.

Como los propios recurrentes lo establecen en el proemio de su escrito, manifiestan que promueven por su **propio derecho** y en su carácter de afiliados de **Convergencia**, sin acreditar nunca su militancia, por lo que dicha personería no encuadra dentro de los supuestos normativos establecidos.

En el orden de ideas propuesto, la queja hecha valer debió basarse en la demostración de que los **actores** sufrieron un perjuicio real, es decir directo y específico, a efecto de acreditar su interés jurídico en los actos que impugnan, lo contrario, como es al caso, convierte ociosa la gestión, y cae en los extremos de la improcedencia.

En efecto, el interés jurídico esta vinculado con la propia esfera de derechos del titular del mismo, en la especie, ese interés no se toca en momento alguno y por consiguiente no se le ocasiona perjuicio a los ahora quejosos, resultando por lo tanto improcedente la queja, por ser evidentemente frívola, por lo que se procede su desechamiento de plano.

*Ausencia de conceptos de Impugnación: para el caso e los conceptos de impugnación, debemos entender que la naturaleza de las quejas administrativas es denunciar con elementos de prueba que se haya cometido irregularidades de manera grave y sistemática en contra de las obligaciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que es totalmente obscura en la demanda, toda vez que no precisa de que manera **Convergencia** incumplió con los procedimientos de selección de candidatos conforme a sus Estatutos, pretendiendo en su frívola y pueril queja, impugnar actos que aún no se llevaban a cabo como es el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, es decir, lo anterior no cumple con los elementos necesarios del concepto de impugnación, no hay lesión jurídica, no existe interés jurídico, el acto administrativo esta consentido, no hay un argumento lógico-jurídico que demuestre cual es la violación en perjuicio de los quejosos, ni de que manera se realizó dicha violación.*

En conclusión no existen tales conceptos de violación en la queja, toda vez que deben ser, la relación razonada que hace el quejoso entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentalmente que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, por lo que hay un silogismo con las premisas correspondientes.

Siendo aplicable al respecto las siguientes Tesis Jurisprudenciales

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de*

impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben

llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.”

Por otra parte suponiendo sin conceder, que los ahora recurrentes en términos de su dicho de afiliados al partido que represento, tuvieron la oportunidad de ocurrir a la instancia interna, para remediar la supuesta violación de sus pretensiones político electorales y al encontrarse estas instancias previstas y debidamente constituidas con anterioridad al hecho, como bien lo establecen nuestros estatutos por no hacer uso de ellas, en consecuencia, es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencia

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente

resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo

establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales

o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos.

Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

*De conformidad con lo antes señalado, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés de **Convergencia**, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuar **AD-CAUTELAM**, dando respuesta a cada uno de los hechos a que alude el recurrente, en los siguientes términos:*

HECHOS

1.- *El correlativo que se contesta es totalmente falso, aclarando que lo que se llevó a cabo el día en cita fue la Toma de Protesta de los (as) candidatos (as) a diputados federales uninominales de **Convergencia**.*

2.- El correlativo es parcialmente cierto, aclarando que si bien se tomó protesta a los candidatos a diputados federales uninominales el día 13 de abril de 2003, los quejosos faltan a la verdad al establecer la forma de su elección, ya que la misma se realizó de conformidad con los artículos 34, 37 y 39 de los Estatutos del Partido y las disposiciones del Reglamento de Elecciones.

Por lo tanto lo aseverado es falso destacando que tratan de sorprender la buena fe del Instituto al ocultar la verdad y pretender dar una interpretación contraria a lo que literalmente establecen nuestros estatutos.

3.- El correlativo que se contesta es falso y se niega; lo cierto es que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido que represento, por conducto de quien goza de todas las facultades de apoderado general Lic. Dante Delgado Rannauro y de quien con anterioridad al hecho, estableció ante el Instituto Federal Electoral, mediante oficio CENP No. 082_2003 de fecha 24 de marzo último, en respuesta a la solicitud formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del oficio DEPPP/DPPF/477/2003 de fecha 19 de marzo pasado: La instancia del partido facultada para designar a sus candidatos, el método estatutario mediante el cual fueron seleccionados y la instancia autorizada par suscribir las solicitudes de registro de las candidaturas, de conformidad con los artículos 17, fracción III, inciso m) y 43 de los referidos estatutos del partido. Haciendo lo propio de los días 11, 14 y 15 de abril de 2003 como claramente se establece en el Acuerdo del Consejo General CG59/2003 de fecha 18 de abril del 2003.

4.- El correlativo que se contesta, es totalmente falso, pero resulta de gran importancia para el partido que represento, aclararle a la autoridad electoral que los impetrantes, en su ánimo de faltar a la verdad y actuar con dolo y mala fe, pretenden invalidar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se registran de forma supletoria, las candidaturas de mi partido a diputados al Congreso de la Unión,

por el principio de mayoría relativa, para participar en el proceso electoral federal del año 2003; hechos a la fecha consumados, mediante la expedición de dicho Acuerdo por el Consejo General de fecha 18 de abril último; además de que las argumentaciones, pretendiendo llamar la atención del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para pronunciarse sobre los actos meramente partidistas, como lo es el registro de candidaturas a diputados federales por ambos principios, encontrándose impedidos para ello, como lo establece claramente la siguiente Tesis Jurisprudencial:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.—Los preceptos de las constituciones, tanto de la República como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 001/2001.

No omitiendo mencionar también, que los denunciantes confunden la legislación electoral federal, con la del Distrito Federal, pretendiendo que el Instituto Federal Electoral se irrogue atribuciones que no le corresponden y que son propias del asambleísta de los cuarenta distritos electorales locales, así como a los candidatos a jefes delegacionales, de las dieciséis delegaciones del Distrito Federal.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, puedo aseverar que mi representado, no ha violado ninguna disposición Estatutaria ni de ninguna de otra naturaleza, ajustando cada uno de sus actos a la normatividad y a los procedimientos establecidos, por lo que la queja que nos ocupa, resulta totalmente falsa, frívda, dolosa, tendenciosa y de mala fe, además por las siguientes consideraciones:

- a) No establece la pretensión de los promoventes de contender en determinado proceso electoral, lo que deja a mi representado en completo estado de indefensión, al no señalar los aspectos circunstanciales de tiempo, modo y lugar y referirse al proceso en su conjunto, de manera general, vaga, ambigua y oscura; lo que a su vez deja al Instituto en la imposibilidad de dictar una resolución conforme al artículo 69, párrafo 2 del Código de la Materia.*
- b) Los denunciantes, en ningún momento se presentaron ante la Comisión de Elecciones, órgano de control del partido debidamente establecido, para*

- c) *Los impetrantes consintieron los actos de que devienen los hechos que ahora recurren.*

POR LO QUE SE REFIERE A LOS PUNTOS PETITORIOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE EN EL MISMO ORDEN DE SU PRESENTACIÓN.

- a) *Es totalmente improcedente por frívolo, y carente de fundamentación, en virtud que sólo refiere a la presentación de un escrito y documentos que al mismo se anexan, interpretándolo la Junta General Ejecutiva, como de los comprendidos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- b) *También resulta frívolo y carente de todo sustento legal, debido a que lo hace contraviniendo las disposiciones del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; específicamente en su artículo 21.*
- c) *Grave y arbitrario porque denota su dolo y mala fe, al pretender que la autoridad electoral se pronuncie sobre los hechos consumados fuera de contexto jurídico, en virtud de que pretenden que la Autoridad Electoral sancione al partido que represento con la negativa del registro de sus candidatos.*
- d) *La petición es totalmente vaga, oscura, imprecisa y general, lo que deja a mí representado en estado de indefensión, al quedar imposibilitado para redargüirlos al no señalar las situaciones circunstanciales de tiempo, modo y lugar y a la Institución, impedida de la misma forma, para dictar resolución en los términos del artículo 69, párrafo 2 del Código.*

PARA EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 1, 3 Y 69 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MANIFIESTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, QUE EL QUEJOSO NO DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 271 PÁRRAFO 2, SIENDO IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

*AD CAUTELAM, objeto de manera general, en cuanto al alcance y valor probatorio que se quiera dar a la **documentación** que acompañó el denunciante a su queja y de manera particular y específica, a las pruebas que ofreció y que obran en poder del Instituto (SIC), porque refieren a actos propios del partido y además, porque no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, como lo dispone el artículo 26 del Reglamento de la Materia.*

(...)”

VII. Asimismo, el catorce de mayo de dos mil tres, el C. Sen. Armando Méndez de la Luz, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento ordenado por auto de fecha veintinueve de abril del presente año, manifestando entre otros aspectos que:

“Que en relación al requerimiento ordenado por esa H. Junta General Ejecutiva por medio del emplazamiento de fecha 9 del actual; referente a que dentro del término de cinco días exhiba la documentación a que se hace mención; me permito enumerar las siguientes consideraciones, con las que desahogo el requerimiento de cuenta:

1.- La Copia de la solicitud de registro de los candidatos a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional.

Las solicitudes originales del registro de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en términos de la queja planteada, resultan inexistentes por tratarse de hechos no realizados a la fecha de la presentación de la misma.

2.- Copia de la documentación que avale la celebración de la Convención Nacional de fecha 13 de abril de 2003, así como de la selección de candidatos a diputados federales y de su toma de protesta.

Al respecto, mi mandante se encuentra imposibilitada para entregar la constancia de la celebración de la convención referida, en virtud de que esta nunca se celebró por nuestro partido en la fecha señalada y por consecuencia en dicha fecha no se llevó a cabo ninguna selección de candidatos a diputados federales. Efectuándose solo en ese día, la toma de protesta de los 300 candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, como se acredita con la copia de la convocatoria respectiva de fecha 28 de marzo del 2003, en sus bases décima cuata y décima quinta, así como la comunicación de fecha 9 de abril del 2003, emitida por la Comisión Nacional e Elecciones, que en copia fotostática se acompañan.

3.- Copia de la documentación que avale la celebración de las convenciones distritales llevadas a cabo en los distritos electorales, donde conste la relación de los precandidatos y candidatos a puesto de elección popular, así como de los delegados asistentes debidamente acreditados por los órganos de dirección del partido facultados para ello.

En términos de la queja planteada, los quejosos refieren a los distritos electorales del 1 al 300, mi mandante está imposibilitada de anexar la documentación solicitada por ser inexistente, toda vez que de acuerdo al Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 31 de julio de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del mismo año, por que la redistribución federal es por entidad federativa con distritos del 1 al 40 y no por distritos del 1 al 300, como lo plantean los quejosos.

4.- Copia de las convocatorias correspondientes a las convenciones distritales federales.

En relación a este punto mi mandante produce la misma contestación que en el punto que le antecede, ya que si no existe la redistribución de distritos del 1 al 300, es evidente que tampoco se hicieron convocatorias bajo este aspecto formulado.

Sin embargo se anexa a la presente la convocatoria del fecha 28 de marzo de 2003, de conformidad con el artículo 34 párrafo 1, de nuestros estatutos, que en su base novena señala la fecha y hora en que se efectuarían las convenciones distritales correspondientes, de acuerdo a los criterios estatutarios y de la ley.

5.- Copia de las convocatorias que indiquen el lugar donde hayan rendido protesta los candidatos a diputados federales uninominales, correspondientes a los distritos electorales en los que fueron electos.

No existe tales convocatorias como ya se preciso con antelación.

6.- Copia de la documentación en donde conste que la Comisión Nacional de Elecciones organizó las elecciones de candidatos a diputados federales, así como la validación respectiva que se extendió por cada diputado federal.

*Se anexa oficio dirigido al presidente de la Comisión de Elecciones de fecha 12 de abril del 2003, firmado por el Presidente y el Secretario General y del Comité Ejecutivo Nacional donde da cuenta del artículo 54 párrafo 4, inciso a y b de los Estatutos de **Convergencia** y Acta de la Comisión Nacional de Elecciones donde se instala en sesión permanente.*

Respecto de la validación que se extendió por cada "diputado federal", mi mandante se encuentra imposibilitada, porque a la fecha no ha validado a ningún diputado federal.

7.- Copia del reglamento de elecciones que normó la selección de candidatos a diputados federales uninominales y de las encuestas de opinión pública realizadas.

Al respecto se anexa copia del reglamento en comento, así como del Acta del Consejo Nacional donde se aprobó. En cuanto a las encuestas de opinión pública realizadas, mi poderdante manifiesta no haber efectuado en todo su proceso electoral interno, ninguna encuesta de las antes citadas.

8.- Copia de la documentación que avale la celebración de las convenciones distritales, llevadas a cabo en los 40 distritos electorales federales locales y en las 16 delegaciones del Distrito Federal, así como de los delegados asistentes debidamente acreditados por los órganos de dirección del Distrito Federal facultados para ello.

9.- Copia de las Convocatorias correspondientes a las convenciones distritales locales.

10.- Copia de la documentación que indiquen el lugar donde hayan rendido protesta los candidatos a diputados locales y jefes delegacionales correspondientes a los distritos electorales en los que fueron electos.

11.- Copia de la documentación donde conste que la Comisión Nacional de Elecciones organizó las elecciones de diputados locales del Distrito Federal.

12.- La validación respectiva que se extendió a cada candidato.

13.- Copia del Reglamento de Elecciones que normó la selección de candidatos a diputados locales uninominales en el Distrito Federal.

En relación a los puntos: 8, 9, 10, 11, 12 y 13 al respecto y sin desdoro de esta autoridad, carece de competencia y de jurisdicción para solicitar documentación que le corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal.

14.- Documentación relativa a las encuestas de opinión voluntaria.

Al respecto mi poderdante reitera su respuesta, de no haber efectuado ninguna encuesta de opinión voluntaria.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del oficio 082-2003, de fecha 24 de marzo de 2003, signado por Dante Delgado Rannauro.
- b) Copia simple del oficio DEPPP/DPPF/477/2003, de fecha 2 de abril de 2003, signado por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral.
- c) Copia simple de la Convocatoria realizada por Convergencia el día 28 de marzo de 2003.
- d) Copia simple de la reunión de fecha 28 de marzo de 2003, celebrada por convergencia.
- e) Copia simple del Reglamento de Elecciones de Convergencia.
- f) Copia simple del Acta de la Décimo Primera Sesión Ordinaria celebrada por Convergencia el día 11 de enero de 2003.

VIII. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día veintisiete de junio de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y el oficio número SJGE-242/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los CC. Felipe Arara Torres, José Luis Rueda Pérez, Juan Hernández Rivas y Alberto Ayala Vega y a Convergencia el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escrito de fecha dos de julio de dos mil tres, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el dos de julio del mismo año, el C. Armando Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

XIII. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento

administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Como ***primera causal de improcedencia*** el partido político denunciado opone la que se deriva del artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por los CC. Felipe Arano Torres, José Luis Rueda Pérez, Juan Hernández Rivas y Alberyo Ayala Vega no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinada conducta y hechos que se le atribuyen a Convergencia, que de acreditarse podrían implicar violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, lo que también serviría para persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

En otro orden de ideas, resulta fundado lo expresado por Convergencia al invocar la **causal de improcedencia** prevista en artículo 15, párrafo 2, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que existiendo las instancias internas previstas por sus estatutos, los únicos facultados para acceder a las peticiones de la inconforme serían las internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el

acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de

cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- I. Una asamblea nacional o equivalente;*
 - II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;*
 - III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y*
 - IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.*
- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*
 - e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*
 - f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*
 - g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”*

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes de Convergencia se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto de Convergencia prevé en los artículos 49, párrafo 1; 50 párrafos 2, 3, 4 y 5; y 51 las facultades y obligaciones de las Comisiones de Garantías y Disciplina, que en lo medular expresan:

“Artículo 49

1- Las Comisiones de Garantías y Disciplina que funcionan en los diferentes niveles de la estructura territorial son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco

entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.

Artículo 50

2- La Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tiene jurisdicción en todo el país. Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso. Las deliberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados y fundados, serán públicos y se notificarán a los afectados y a los órganos directivos del partido.

3. Se garantiza al acusado el pleno derecho a su defensa, conforme a lo establecido específicamente en el procedimiento previsto por el Reglamento de Garantías y Disciplina.

4. Los fallos se aprobarán por mayoría de votos de todos los integrantes. Se prohíben las abstenciones y el voto en blanco. Los fallos de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos directivos del partido.

5. Están sometidos privativamente a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina: Los Diputados Federales, Senadores, Presidentes Municipales, los integrantes del Consejo Nacional, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los Presidentes de las Comisiones Nacionales de Fiscalización, de Garantías y Disciplina, de Elecciones, de Financiamiento y de la Comisión Política Nacional.

Artículo 51

1. En cada Comité Directivo Estatal la asamblea respectiva nombrará a una Comisión de Garantías y Disciplina que se integrará por tres vocales, respectivamente, y durarán en su cargo tres años. Entre los vocales elegirán a su Presidente.

2. Las normas de procedimiento de esta comisión y sus actuaciones se regirán por el reglamento respectivo.

Además, el Instituto Político denunciado cuenta con una Tesorería de conformidad con el artículo 48, párrafos 1 y 2, inciso i) de sus estatutos, que a letra señalan:

“Artículo 48

- 1- *La Tesorería es el órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos humanos, materiales y financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña.*
- 2- *Corresponde a la Tesorería el desempeño de las siguientes funciones:*

(...)

- i) *Presentar anualmente ante el Instituto Federal Electoral el informe de origen y monto de los ingresos del partido y, al término de las campañas electorales, el correspondiente a los gastos del partido y de cada candidato en las elecciones, para la revisión respectiva por la autoridad electoral, como lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que los Órganos de Garantías y Disciplina, así como la Comisión Nacional y Estatal de Fiscalización, y la Tesorería de este Instituto Político se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 9, párrafo 7, del Estatuto de Convergencia, que a la letra dice:

“Artículo 9

Cada afiliado o afiliada tiene el deber de:

7. Dirimir ante las instancias competentes los conflictos internos del partido; en ningún caso podrán debatir éstos en los medios de comunicación.”

Como se desprende del artículo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido.

En el caso que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir ante sus órganos de control como lo es la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, la Comisión Nacional de Fiscalización y también la Tesorería del Partido para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados; no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en el escrito de queja presentado por los CC. Felipe Arana Torres, José Luis Rueda Pérez, Juan Hernández Rivas y Alberto Ayala Vega no se advierte que hayan agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas.

No obstante que, según se desprende del contenido del artículo 49 del estatuto de Convergencia las Comisiones de Garantías y Disciplina: **“son órganos destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido.”**

En consecuencia, se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado de Convergencia el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta que en primer término, los quejosos, como principal obligado al cumplimiento de las normas internas, debieron acudir ante ellas a plantear su denuncia.

En consecuencia, es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los artículos 9, 49 al 51 del Estatuto de Convergencia, que contemplan el deber de acudir a las Comisiones de Garantías y Disciplina, son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

Es de advertirse que del contenido del artículo 49 del Estatuto de Convergencia se aprecia la integración de las Comisiones de Garantías y Disciplina, así como el tiempo en que duran en su encargo y como sus funciones.

De igual manera se contempla en dicho precepto la incompatibilidad de miembro de las comisiones de Garantías con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o de administración del partido, que posibilitan su imparcialidad.

Así mismo se advierte del mismo precepto que es factible que ante dichas instancias se puedan satisfacer las peticiones de los quejosos.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados de Convergencia incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía

primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las comisiones de Garantías y Disciplina, así como las Comisiones de Fiscalización y la Tesorería, que incluso también hubiesen podido ser utilizadas por el quejoso, en atención a la materia eminentemente económica de su pretensión.

En este sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, siendo en consecuencia innecesario entrar al estudio de las demás causales de improcedencia invocadas por el partido denunciado.

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado se sobresee la presente queja, en virtud de que el quejoso no agotó las instancias previas previstas por los artículos 49, 50 y 51 del estatuto del partido denunciado.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003:

“ MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y*

recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-

electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que

representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por los CC. Felipe Arana Torres, José Luis Rueda Pérez, Juan Hernández Rivas y Albero Ayala Vega en contra del Partido Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**